

Inírida, 02 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA - PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE  
AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

**AUTO No 006 del dos (02) de diciembre de 2021.**

**EXPEDIENTE No. 001-25112021.**

**Investigado: JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663.**

**Calidad: Militante y corporado del municipio de Agua de Dios departamento de Cundinamarca.**

**Quejoso: ALFONSO CAMACHO CARDOSO identificado con C.C. 79.566.409.**

**CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ LOBATÓN**, en mi calidad de miembro activo del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, en uso de las facultades legales y en especial las que confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, y

**I. CONSIDERANDO**

**El inciso 6º del Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, refiere:**

“(…) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. (...)”

**Así mismo el artículo 29 ibídem, ordena:**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

**Así entonces, el Tribunal Disciplinario y de Ética es la instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente - ASI.**

**En este sentido, el CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DE CONTROL - SECCIÓN 1 de los Estatutos del partido, desarrolla todo el marco normativo que rige y faculta al presente órgano de control para investigar y suspender, previa aplicación del debido proceso, a militantes y/o directivos de la organización política a quienes se les compruebe la violación de la normatividad interna del partido o de las leyes que regulan al mismo.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 39 y s.s. del CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, se establece la competencia del Tribunal para conocer y dar trámite a los procesos ético-disciplinarios de los sujetos disciplinables, en el ejercicio de su actividad como militantes y/o directivos de la colectividad.

Así mismo, el Artículo 65 ibidem establece al tenor literal:

“...**Iniciación.** - La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja formulada ante el Veedor, quien instruirá y acusará ante el Tribunal Disciplinario y de Ética.

**Parágrafo.** - La acción disciplinaria no procederá por quejas formuladas con temeridad o falsedad. Situación que será valorada por el Veedor Nacional.”

Y teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

### Del Informe:

**PRIMERO:** Mediante oficio fechado del 25 de noviembre de 2021, radicado vía electrónica al correo institucional del suscrito miembro del Tribunal disciplinario y de ética del PARTIDO ASI, el Doctor RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, veedor nacional del partido, remite para conocimiento y actuación pertinente de este Tribunal, el expediente **No. 001-25112021**, relacionado con la solicitud de investigación disciplinaria en contra del Señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**, militante y concejal del **municipio de Agua de Dios departamento de Cundinamarca**, por cuanto en su condición actual de concejal, y militante, se vio presuntamente inmerso en presuntas faltas que pudieron haber transgredido los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética, así como por las eventuales conductas realizadas en contra de la institucionalidad y legalidad del partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, queja que tiene sustento conforme al tenor de lo dispuesto en los siguientes artículos:

**Artículo 15, numeral 12 de los Estatutos:** Asistir a las reuniones a las que fuera convocado en calidad de militante, directivo o dignatario electo por voto popular, so pena de sanción pecuniaria por la inasistencia de los directivos o dignatarios electos.

El señor veedor una vez analizadas las pruebas allegadas por el quejoso advierte la necesidad de iniciar investigación disciplinaria, amparado en el siguiente análisis:

- De acuerdo a la información y pruebas suministradas por el Coordinador en el departamento de Cundinamarca ALFONSO CAMACHO CARDOSO, el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY no ha asistido a la convocatoria de la reunión el día 15 de septiembre de 2021; así mismo no ha presentado excusa justificada.
- Conforme a lo estipulado en el artículo 15 numeral 5 de los Estatutos internos del Partido ASI es de obligatorio cumplimiento para los dignatarios electos y militantes participar en las actividades programadas por el Partido.
- Teniendo en cuenta que el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY ostenta la curul como concejal en el municipio de Agua de Dios – Cundinamarca en representación del Partido ASI, este se

encuentra en la obligación de cumplir con lo estipulado en el artículo 15 de los Estatutos del Partido ASI.

- La asistencia a las reuniones es obligatoria, la inasistencia puede ser sancionada en la forma establecida en la Constitución, la ley y los presentes estatutos. "...la inasistencia de los directivos o dignatarios electos". (Artículo 15, numeral 12 del Estatuto del Partido ASI).
- De acuerdo a la queja interpuesta por el señor Camacho y que a la fecha el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY no ha presentado una respuesta al requerimiento hecho por el Veedor Nacional el día 22 de octubre de 2021, lo que representa una falta de acuerdo al artículo 129 numerales 1, 2 y 10 de los Estatutos del Partido.

Como sustento de las afirmaciones aquí descritas, el señor veedor realiza una relación de hechos, que sirven de base a la presente solicitud así:

- El partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI otorgó aval al señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, para aspirar al concejo del municipio de Agua de Dios en el departamento de Cundinamarca.
- Para solicitar el correspondiente aval, el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY se afilió como militante del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI y además aceptó cumplir cabalmente con los
- derechos y obligaciones que le asistían como candidato del partido a una corporación pública.
- Conforme a certificación emitida por el Partido ASI, el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY se encuentra afiliado como militante de esta organización política.
- Adicional a lo anterior el señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY no asistió a la reunión programada por el partido ASI a nivel municipal, quebrantando una de las principales obligaciones que le asisten a los militantes y corporados de la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.
- Finalmente se llama la atención en el hecho de que el concejal JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, no asistió a la reunión de corporados que convocada para el día 15 de septiembre de 2021. Esta es una obligación
- de los corporados del partido plenamente establecida en el régimen estatutario del partido.
- El concejal JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY no ha participado activamente en las reuniones políticas convocadas por la dirección del Partido pese a que hay un grupo de difusión en donde se convoca a todos los concejales.

**SEGUNDO:** El señor veedor sustenta la solicitud de apertura de investigación disciplinaria teniendo como base las siguientes;

#### PRUEBAS

1. Queja disciplinaria con fecha del día 16 de septiembre de 2021.

2. Requerimiento realizado por el Veedor Nacional al concejal JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY para que se pronunciara sobre sus conductas.
3. Listado de asistencia con fecha del 15 de septiembre de 2021.
4. Declaración del señor Alfonso Camacho presidente departamental de Cundinamarca.
5. Por parte de la Veeduría Nacional, se envía certificación expedida por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE con el fin de certificar la calidad de militante activo del Señor JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY.

**TERCERO:** finalmente el señor veedor, en su requerimiento de apertura de investigación disciplinaria solicita la medida cautelar establecida en el parágrafo del artículo 130 de los estatutos, así mismo realiza la solicitud formal de apertura de investigación, solicitud que se entrará a analizar por parte de este funcionario de conocimiento así:

#### **CONSIDERACIONES DEL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.**

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER**

Se tiene que se encuentra facultado este funcionario competente para iniciar y tramitar y decidir la presente investigación disciplinaria amparado en el respectivo reparto realizado por el señor veedor del partido al igual que los argumentos legales referidos con anterioridad.

#### **PLIEGO DE CARGOS**

Una vez realizado el análisis del elemento de prueba que se allega con la queja por parte del señor VEEDOR del partido Alianza Social Independiente, el suscrito miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del partido ASI realiza la respectiva formulación de pliego de cargos al señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**, cargos que se describen a continuación:

**PRIMERO: El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y político electoral del Partido Alianza Social independiente - ASI. (Art 31, numeral 1 del Código Disciplinario.)**

El aquí investigado señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**, presuntamente ha sido renuente al cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias como corporado electo en el municipio de **Agua de Dios departamento de Cundinamarca**, teniendo en cuenta que le asiste la obligación de asistir a las reuniones y citaciones que realicen las directivas tanto departamentales como nacionales del partido, situación que según el análisis probatorio realizado por este funcionario de conocimiento no se encuentra amparado en una justa casusa, situación que deja en vilo el cumplimiento de las obligaciones que se comprometió a cumplir el señor **REYES ECHEVERRY**, lo que sin duda reduce la legitimidad y compromiso de su actuar para con el partido.

Se imputa el presente cargo al investigado en el entendido que existen directivas programáticas del partido, así como obligaciones estatutarias que **exigen** a los militantes que se asista a las convocatorias realizadas por el partido, máxime si las mismas permiten continuar con el fortalecimiento de la capacidad y fuerza institucional del partido.

**SEGUNDO: Artículo 15, numeral 12 de los Estatutos:** Asistir a las reuniones a las que fuera convocado en calidad de militante, directivo o dignatario electo por voto popular, so pena de sanción pecuniaria por la inasistencia de los directivos o dignatarios electos.

Del análisis de las pruebas recaudadas a la fecha, se tiene que el señor **REYES ECHEVERRY**, en su calidad de concejal del **municipio de Agua de Dios departamento de Cundinamarca**, a pesar de haber sido citado con la debida antelación e informado de la importancia de su asistencia a la convocatoria de la dirección regional del partido, y a pesar de haber sido requerido por el señor veedor, para que justificara su inasistencia a la reunión programada para el día 15 de septiembre de la presente anualidad, para la fecha de recepción de la presente investigación, el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno, situación más que evidente y que sirve de base para formular el respectivo cargo, ya que por solo ese comportamiento puede imponerse la sanción pecuniaria establecida en los estatutos, ya que al momento en que cualquier militante del partido es elegido por voto popular a cualquier corporación pública, debe acatar y someterse a los lineamientos del partido y de sus estatutos, por tanto no está justificado el actuar del investigado máxime si no ha realizado pronunciamiento alguno que deje ver que su actuar estuvo amparado en una casual de ausencia de responsabilidad, por lo que se habrá de imputar el respectivo cargo y así se hará.

De encontrarse probado el comportamiento desplegado por el señor **REYES ECHEVERRY**, sin ninguna duda afecta la credibilidad y las labores realizadas por el partido en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de **Agua de Dios**, por cuanto son regiones donde el partido ha realizado labores de fortalecimiento institucional, las cuales se ven sin duda afectadas con el comportamiento desplegado por el investigado.

#### **FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR.**

Considera este miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido ASI, frente a la solicitud realizada por el señor veedor, en lo que respecta a la suspensión en las funciones del cargo como concejal del municipio de **Agua de Dios**, que la misma no está debidamente sustentada, por lo que se hace necesario y obligatorio ESCUCHAR EN DECLARACIÓN AL SEÑOR **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY**, **identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663.**

Lo anterior en el amparo de las garantías procesales y legales al interior del partido, ya que la medida debe ser sustentada en principios de legalidad y a la fecha, aunque los indicios sobre la comisión del hecho disciplinariamente reprochable sean graves, se hace necesario practicar de fondo las pruebas de las que se sirve este Tribunal para iniciar la presente investigación y de allí si tomar las decisiones que legalmente se compadezcan con lo que se encuentre probado.

Por lo anteriormente expuesto, este miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, este integrante del Tribunal disciplinario y de Ética Nacional del partido alianza Social Independiente ASI;

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Iniciar **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY**, **identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**, domiciliado y residente en el municipio **Agua de Dios departamento de Cundinamarca**, en su condición de **MILITANTE, CONCEJAL DEL PARTIDO ASI**, en dicha región y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Citar para practica de audiencia de interrogatorio y o declaración, audiencia de trámite, práctica de pruebas y fallo al señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**, domiciliado y residente en el municipio **Agua de Dios departamento de Cundinamarca**, en su condición de **MILITANTE, CONCEJAL DEL PARTIDO ASI**, en dicha región y de conformidad con la parte motiva de este proveído, para el día lunes 13 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, para lo cual se le remitirá, el link de acceso a la plataforma ZOOM, con la que cuenta el partido ASI, para este tipo de trámites.

**TERCERO:** Notificar personalmente la determinación tomada en esta providencia, al investigado, A la dirección MANZANA 7 CASA 8 BARRIO 4 DE JULIO del municipio de **Agua de Dios departamento de Cundinamarca** Celular 3144585717, Correo electrónico: [javreyese89@gmail.com](mailto:javreyese89@gmail.com) advirtiéndole que contra la misma **no procede recurso alguno** y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

En caso de no poderse notificar personalmente; se procederá a publicar la notificación en la página web durante cinco días.

**TERCERO:** Téngase como pruebas las aportadas por los señores quejosos al igual que las aportadas por el señor Veedor.

**CUARTO:** Decrétese como prueba, para que obre dentro del presente proceso, la práctica de la declaración del señor Coordinador del partido ASI en el departamento de Cundinamarca ALFONSO CAMACHO CARDOSO, quien depondrá sobre el incumplimiento de las obligaciones para con el partido ASI, por parte del investigado señor **JAVIER FERNANDO REYES ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.986.663**.

**QUINTO:** De acuerdo a la acreditación de necesidad pertinencia y conducencia, decretar las demás pruebas que resultaren, pertinentes, conducentes y útiles en el desarrollo de la presente investigación, inclúyase las que solicite en práctica el aquí investigado.

**SEXTO:** Dejar constancia en el archivo nacional, de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS ALVAREZ LOBATON**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO POLÍTICO**  
**ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).**